

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00318 00
Demandantes	MARÍA CELIA RODRÍGUEZ MALDONADO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta María Celia Rodríguez Maldonado, Natalia Stefanny Roa Rodríguez, Eddy Andrés Roa Rodríguez y Brando Felipe Roa Rodríguez por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que le fueron ocasionados, como consecuencia de la muerte del señor Edilbrando Roa López.

El 24 de octubre de 2019 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial (fl. 36), razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de

ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño continuado o en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo.

Ahora en lo que respecta a la falla del servicio por la configuración de delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación¹ señaló que la fecha de partida, es el conocimiento del hecho dañoso, es decir que a partir de que el interesado sepa o tenga la posibilidad de advertir que la Administración, tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. En los siguientes términos, quedó previsto:

*"Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia "de la acción u omisión causante del daño", pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado **participó en tales hechos** y que **le era imputable el daño**.*

*De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero **no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Sentencia de Unificación de fecha 29 de enero de 2020, Expediente No. 61033.

era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política”.

Asimismo, señaló:

"El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P.(...)"

*De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es **ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa** y, luego, **cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia**, solicitar la suspensión por "prejudicialidad", y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.*

*Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso”.*

Bajo esta perspectiva y lo relatado en el acápite de hechos de la solicitud se desprende que el **3 de septiembre de 1998** el señor **EDILBRANDO ROA LÓPEZ**, fue ultimado en el departamento de Antioquía, cuando se encontraba cumpliendo labores de investigación en razón al cargo de agente investigador grado 6 del CTI; así sus familiares le atribuyen dicho evento a la aquí demandada tras señalar que no adoptó todas las medidas necesarias para brindar seguridad al hoy occiso y garantizar el cumplimiento de sus labores.

De esta manera, en el escrito de la demanda, se indicó que el término de caducidad no debía contarse desde la ocurrencia del hecho dañoso y desde su conocimiento **-3 de septiembre de 1998-**, sino desde que la Fiscalía General de la Nación – Dirección Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos, declaró la muerte del señor Edilbrando Roa López, crimen de guerra, porque tal circunstancia era la que habilitaba la imputación de responsabilidad al Estado.

No obstante, el anterior argumento no es compartido por este Estrado Judicial ya que tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, la responsabilidad del Estado es independiente de la sanción penal, por tal razón, la primera no se encuentra condicionada a la segunda, de ahí que el trámite dado al proceso penal carezca de la suficiencia de determinar la forma en la que se computa el plazo de caducidad de la pretensión de reparación directa.

Cabe recordar que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia.

Conforme con lo anterior, es claro que si bien el día 31 de agosto de 2018, la Fiscalía General de la Nación – Dirección Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos, profirió auto en el que declaró crimen de guerra el homicidio del señor Edilbrando Roa López, no lo es menos que los demandantes, tuvieron conocimiento del daño y de la supuesta implicación de la Administración, desde el 3 de septiembre de 1998, cuando fue asesinado el ya referido ciudadano, como quiera que la falla alegada se sustenta en la omisión de prestar las garantías de seguridad idóneas de acuerdo al cargo y labores que desempeñaba el occiso.

Tan es así, que el día 17 de febrero de 2003, los aquí demandantes interpusieron demanda ante el Tribunal Administrativo de Antioquía² por los mismos hechos en contra de la Fiscalía General de la Nación – CTI, en la que se negaron las pretensiones de la demanda; decisión que se encuentra en firme, según el registro de procesos consultado en la página web de la Rama Judicial.

Ahora, no es cierto como se indicó en el libelo demandatorio que el evento de que en sede penal, se hubiera declarado la muerte del señor Edilbrando Roa López, como un crimen de guerra; constituye un hecho nuevo que permite determinar la responsabilidad de la Administración y por ende abrir nuevamente el término para el conteo de la caducidad del presente medio de control, como quiera que tal y como se ha reiterado a lo largo de esta providencia la responsabilidad del Estado es independiente de la sanción penal.

Así las cosas, dicho evento lo que supone es la imprescriptibilidad de la sanción penal, más no la reapertura a un debate en sede contencioso administrativa, por unas presuntas omisiones que fueron conocidas desde la muerte del señor Edilbrando Roa López y que ya fueron estudiadas en sede de responsabilidad administrativa.

Así las cosas, es claro que el término para presentar la demandada de reparación directa que nos ocupa inició a correr a partir del siguiente día de la muerte del señor Edilbrando Roa López, es decir, desde el 4 de septiembre de 1998 y fenecía el 4 de septiembre de 2000 y como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se radicó el 22 de mayo de 2019, esto implica que el fenómeno extintivo del derecho de acción había operado inclusive antes de que se radicara dicha solicitud.

Con base en lo expuesto, se impone concluir que el medio de control de reparación directa fue interpuesto por fuera de la oportunidad legal prevista para ello, por haber excedido el plazo que prevé el artículo 164 numeral 2, literal I

² Expediente No. 05001233100020000288100

del CPACA, así las cosas, no queda más que rechazar la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y dar por terminado el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones en la base de datos de la Rama Judicial "JUSTICIA SIGLO XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernan Guzman M

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ**

